

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)*

**EJECUTIVO**

<b>EXPEDIENTE:</b>	110013335020202000026 00
<b>DEMANDANTE:</b>	LADYS YOLANDA RAMÍREZ VÁSQUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

*Previo a estudiar si hay lugar o no a librar mandamiento de pago, de oficio requiérase a la Contraloría General de la República y a la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, remitan con destino a este proceso, en relación con la señora LADYS YOLANDA RAMÍREZ VÁSQUEZ, identificada con la C.C. No. 51.576.440 de Bogotá D. C., la siguiente información:*

**Respecto a la Contraloría General de la República**

- Certificación en la que consten los factores salariales devengados en los últimos seis (6) meses de prestación de servicios, esto es, durante el periodo comprendido entre el 1º de diciembre de 2006 al 31 de mayo de 2007.*

**En cuanto a la U.A.E. - UGPP**

- Informe en el que explique detalladamente la liquidación que motivó la Resolución N°. RDP 003154 de 28 de enero de 2016, que modificó la Resolución N°. RDP 004422 de 10 de febrero de 2014, con la que se da cumplimiento a las sentencias de 16 de mayo de 2012 y 5 de agosto de 2013, proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda,*



*Subsección "E" - Sala de Descongestión, respectivamente, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N°. 2011-00389.*

*Notifíquese y cúmplase*

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**JUEZ**

G.P.

<b>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de 2020 a las 8.00 A.M.
<b>ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO</b> Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)*

EXPEDIENTE No.	110013335020201900514 00
DEMANDANTE:	LEONOR URREGO JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

*La apoderada de la parte demandante dentro del término legal, mediante escrito visible de folios 103 a 108 del expediente, presenta recurso de reposición contra el auto de 16 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, por el cual se ordenó desagregar las demandas de Pedro Pablo Espitia Malagón, Wbaldo Alberto Salamanca Acosta, Alba Nelly Ospina de Cufiño y Luz Marina Parra Franco, teniendo en cuenta que se presenta indebida acumulación de pretensiones.*

**Consideraciones del Despacho**

*De conformidad con lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la interposición del recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, como el que se recurre en el caso bajo estudio.*

*Respecto de la acumulación de pretensiones, es del caso traer a colación el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:*

**"Art. 165.-** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción contencioso administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

---

<sup>1</sup> Folios 98-102

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento. (Subrayas del Despacho)"

*Ahora bien, cuando la norma transcrita se refiere al tema de la acumulación de pretensiones, claramente debe entenderse como "acumulación de medios de control", la cual se configura cuando en una demanda se invoca una pretensión propia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y otra de Reparación Directa por ejemplo. Para ello, se deben cumplir una serie de requisitos en cuanto al factor conexidad, competencia, caducidad, no exclusión y procedimiento, no obstante, en ningún momento se menciona la acumulación de pretensiones de diferentes demandantes en un mismo proceso.*

*En casos como el que nos ocupa, el H. Consejo de Estado según jurisprudencia reiterada<sup>2</sup>, ha manifestado que la acumulación no es procedente en razón a que las pretensiones son derivadas de la situación particular que a cada demandante cobija, la misma Corporación ha sentado posición al respecto, expresando que:*

"Dicho precepto regula lo que se denomina acumulación **objetiva**, en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia diferente a la acumulación **subjetiva** que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte<sup>3</sup>.

Esta acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que debe acudir al artículo 88<sup>4</sup> del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 267 del CPACA."

"Para nuestro caso, tratándose de la pretensión de nulidad de los actos fictos o presuntos de la Administración frente a las peticiones de los demandantes, es evidente que, se producen efectos específicos para cada uno de ellos, pues la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas solicitadas por cada actor, no pueden ser causa común para

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Auto del 07 de abril de 2007, expediente N°. 70001-23-33-000-2013-00324-01(2300-14), C.P. Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ.

Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "A". sentencia del 26 de julio de 2012, expediente N°. 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10) C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN.

<sup>3</sup> Se acumulan pretensiones de varios demandantes contra un demandado, o de un demandante contra varios demandados en virtud de un derecho que les es común.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

(...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado

todos. Tampoco se hallan entre sí, las pretensiones de los demandantes, en relación de dependencia. Por el contrario, son independientes y se sirven de pruebas diferentes.”

*Corolario con lo anterior, se observa que, en el asunto de la referencia no se cumplen con los preceptos fijados en el artículo 88 del Código General del Proceso, para la acumulación subjetiva de pretensiones, en atención a que los actos acusados son distintos, las situaciones de los demandantes son propias e independientes, y las pruebas requeridas son diferentes para cada uno.*

*De manera que, lo antes indicado es razón suficiente para mantener en firme la providencia recurrida, proferida el 16 de diciembre de 2019, y en su lugar negar el recurso de reposición incoado por la apoderada de la señora LEONOR URREGO JIMÉNEZ, dentro del presente proceso.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- No reponer** el auto de 16 de diciembre de 2019, conforme a lo manifestado en la parte considerativa.

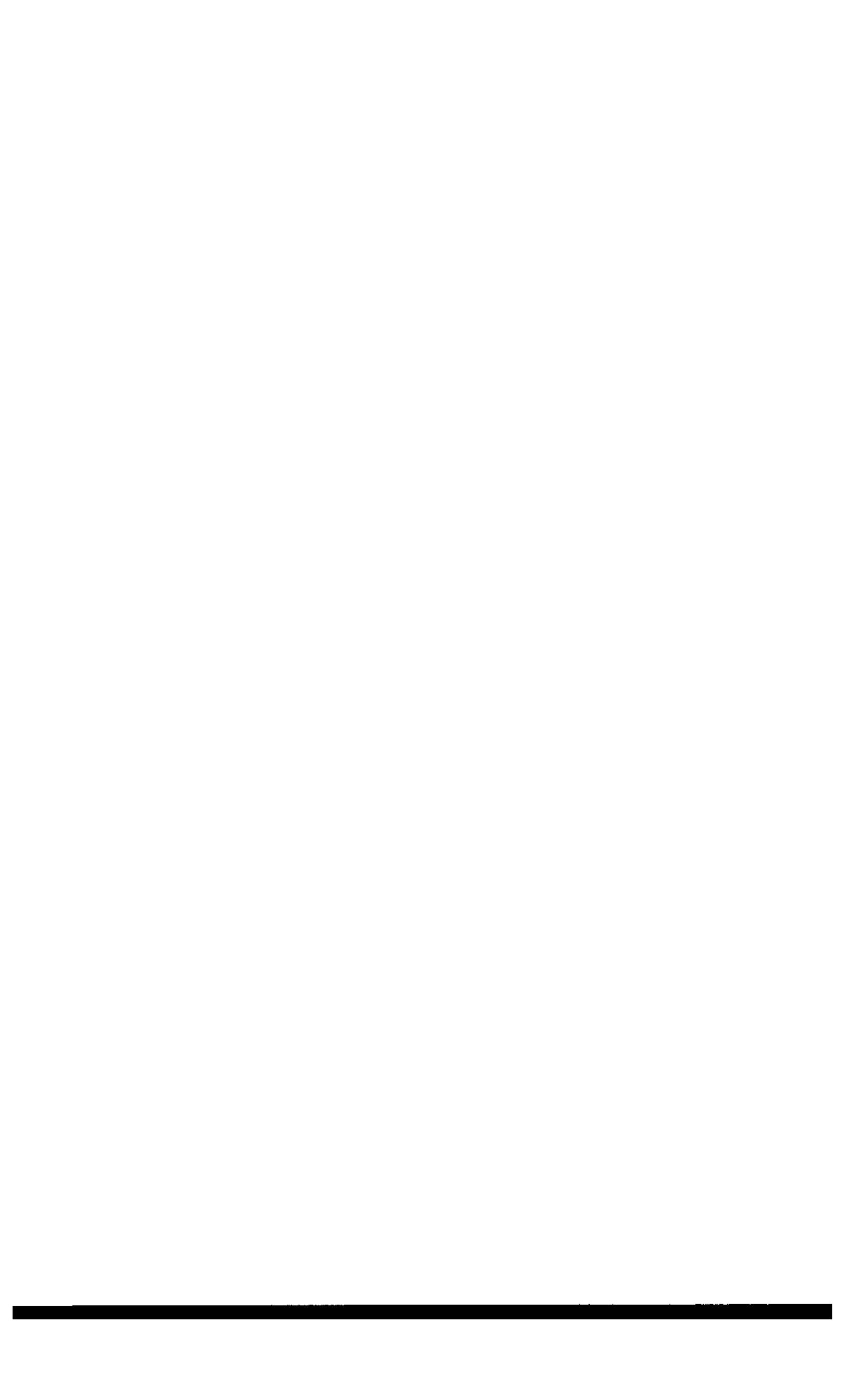
**SEGUNDO.- Ejecutoriada** esta providencia, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el auto recurrido.

*Notifíquese y cúmplase,*

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*  
**BÉRTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**Juez**

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).*

<i>Radicación</i>	<i>No. 110013335020201900357</i>
<i>Accionante:</i>	<i>ELIZABETH INFANTE LEON</i>
<i>Accionado:</i>	<i>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</i>

**ANTECEDENTES**

*Mediante auto del 13 de marzo de 2020 (fl.50), se fijó el día 15 de abril de 2020 a las 09:00 am, con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.*

*Sin embargo, la misma no se puede llevar a cabo en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, debido a la existencia del COVID-19 en el territorio nacional, tal suspensión se prorrogó hasta el 30 de junio de 2020 de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.*

*Asimismo, ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en tal decreto legislativo se resolvió:*

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...) – Resaltado por el Despacho –"

*Conforme lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: "El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."*

*Lo mencionado varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo, sin embargo, ante el aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.*

## **CONSIDERACIONES**

*El artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial en los procesos contenciosos administrativos en su artículo 6º señaló que el Juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.*

*Así las cosas, se tiene que la entidad accionada en la contestación presentada (fls.37-42), propuso como excepciones previas las de ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO y falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A.*

- *Ineptitud sustancial de la demanda*

*Al respecto señala la apoderada de la parte demandada, que el extremo activo de la litis no cumplió con el requisito de presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente. Además, que “[...] la accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en el presente [sic] como lo es la respuesta de un derecho de petición en la que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo”.*

*Debe indicar el Despacho que, el artículo 166 del C.P.A.C.A., establece que a la demanda deben anexarse las pruebas que demuestren la ocurrencia del silencio administrativo.*

*Así las cosas, resulta apenas lógico que la accionante solo puede allegar como prueba de la ocurrencia de dicho silencio, la radicación de la petición en virtud de la cual agotó la reclamación administrativa obrante a folios 12 a 13 del expediente, pues carece de una decisión expresa por parte de la administración.*

*No es de recibo para esta agencia judicial, que la parte actora tenga que requerir certificación en la que conste que efectivamente la entidad demandada, se sustrajo de su obligación de dar respuesta a la petición inicialmente radicada. Imponer una carga en tal sentido, podría conllevar una vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia, pues la accionante dependería del capricho de la administración de responder o no, a este nuevo requerimiento.*

*Además, en ninguno de los artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el legislador fijó de forma expresa el requisito que ahora pretende la demandada, le sea exigido a la actora. En todo caso, la apoderada que propone la excepción de ineptitud, podía haber allegado junto con la contestación de la demanda, prueba de la respuesta otorgada por la administración que controvertiera lo afirmado por la accionante y no limitarse a tildar de falso un fundamento fáctico, sin ningún sustento probatorio.*

*Sumado a ello, arguye la demandada que su contraparte, tiene que allegar un informe en el “[...] que la administración le informe si efectivamente se le dio*

Expediente No. 110013335020201900357 00

respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo [...]", tesis incomprensible para este Juzgado, por cuanto la controversia que aquí se suscita, nada tiene que ver con la solicitud de revocatoria de un acto.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

No es del caso entrar a analizar los argumentos esbozados por la parte demandada con respecto a esta excepción, en el entendido que la Fiduprevisora S.A., no ha sido vinculada como sujeto procesal dentro del expediente de la referencia.

Conforme lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda propuesta por la entidad demandada.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese personalmente la presente providencia a las partes y a la Representante del Ministerio Público, una vez en firme dicha providencia ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

Bertha Isabel Galvis Ortiz  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).*

<i>Radicación</i>	<i>No. 110013335020201900389</i>
<i>Accionante:</i>	<i>SANDRA VIVIANA RIVERA MARTÍNEZ</i>
<i>Accionado:</i>	<i>BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</i>

**ANTECEDENTES**

*Mediante auto del 11 de octubre de 2019 (fls. 99 a 101), se admitió la demanda en contra de BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.*

*Dentro del término establecido en la ley, las entidades demandadas contestaron la demanda (fls 122 a 133 y 168 a 172) proponiendo excepciones, motivo por el cual la Secretaria del Juzgado procedió a correr el respectivo traslado por el término de tres (3) días, los cuales comenzaron el 12 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m. al 16 de marzo de la misma anualidad a las 5:00 p.m. (fl 195).*

*No obstante lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura través del Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos del 16 hasta el 20 de marzo de 2020, debido a la existencia del COVID-19 en el territorio nacional, tal suspensión se prorrogó hasta el 30 de junio de 2020 de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, motivo por el cual el término de traslado de las excepciones venció el 1 de julio de 2020 a las 5: 00 p.m.*

*Ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 "por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a*

*los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en tal decreto legislativo se resolvió:*

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...) – Resaltado por el Despacho -

*Conforme lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: “El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”*

*Lo mencionado varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo, sin embargo, ante el aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.*

### **CONSIDERACIONES**

*El artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial en los procesos contenciosos administrativos en su artículo 6º señaló que el Juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.*

*La Secretaria de Educación del Distrito no propuso excepciones previas (fls. 122 a 133), no obstante la Comisión Nacional del Servicio Civil (fls 168 a 172) propuso la caducidad y la falta de legitimación en la causa por pasiva.*

- *Caducidad.*

*Al respecto señala el apoderado de la parte demandada que el acto administrativo acusado corresponde a la Resolución No. 20182310022785 del 22 de febrero de 2018, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual adquirió firmeza el 22 de marzo de 2018, por lo que el plazo máximo para presentar la solicitud de conciliación era el 23 de julio de 2018, no obstante dicha solicitud fue allegada a la entidad el 7 de mayo de 2019, motivo por el cual operó el fenómeno de la caducidad.*

*La parte accionante recorrió el término de traslado señalando, que el acto administrativo acusado ordena equivocadamente su reubicación en el Escalafón Nacional Docente afectando su ingreso salarial y prestacional, motivo por el cual la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo de conformidad con el numeral 1, literal c del artículo 164 del CPACA.*

*Debe indicar el Despacho que el artículo 164 numeral 2º, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone el término dentro del cual deben presentarse las demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de solicitar la declaración de nulidad de un acto administrativo que presuntamente le irroque un perjuicio, con el fin de que se le restablezca en su derecho, de la siguiente forma:*

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

[...]

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

“d.- Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Negrilla fuera de texto)

*Resulta entonces, que la ley prevé un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo, para solicitar la declaratoria de nulidad de este, so pena de rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad; sin embargo, contiene una excepción, esta es, cuando se demanden actos administrativos que nieguen o reconozcan prestaciones periódicas.*

*El consejo de Estado en múltiples oportunidades ha estudiado el concepto de prestación periódica, es así que en sentencia del primero de febrero de 2018<sup>1</sup>, señaló:*

**“ La caducidad de la acción contencioso administrativa**

De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación «[...] busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso [...]»<sup>2</sup>.

El Código Contencioso Administrativo, en el artículo 136-2, establece, como regla general, que la acción de nulidad con restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Empero, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, debe precisarse que si bien la norma se refiere específicamente a los que las concedan, también es cierto que esta Corporación, consideró que debe entenderse que los efectos de la norma deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia del primero de febrero de 2018, Radicación 250002325000201201393 01 (2370-2015), Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 24 de enero de 2007, radicación: 20001-23-31-000-2005-02769-01(32958), actor: Néstor José Duarte Tolosa contra Corelca S.A. y otro.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 2 de octubre de 2008, radicación: 25000-23-25-000-2002-06050-01(0363-08), actor: María Araminta Muñoz de Luque.

Con todo, no sucede lo mismo cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en tal caso ya no se pueden considerar periódicas, sino que se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral. En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»<sup>4</sup> (Subrayas propias)

Sobre este mismo punto también precisó:

«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, **pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo**, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.»<sup>5</sup>

*Al revisar el proceso se advierte que en la demanda se solicita la nulidad de de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No 8170 del 26 de julio de 2017 (fls 49 a 51), a través del cual se actualizó a la accionante en el Escalafón Docente, ii) Resolución No. 10296 del 12 de octubre de 2017 (fls. 74 a 77) mediante la cual se resolvió recurso de reposición, iii) Resolución No. 20182310022785 del 22 de febrero de 2018, por el cual se resolvió recurso de apelación (fls. 78 a 82) y iii) el Oficio No 5-2019-27909 del 13 de febrero de 2019 (fls 92 a 94), con el cual se negó la actualización del Escalafón Docente.*

*Así las cosas vemos que en el sub lite se debate el reconocimiento de una prestación periódica como lo es el salario, ya que implícitamente el restablecimiento de derecho solicitado conlleva al pago de un valor mayor con ocasión de la reubicación en el escalafón docente y además lo percibe con periodicidad producto de su vínculo laboral actual con la entidad, por cuanto no obra prueba en el expediente que al momento de la interposición de la demanda estuviere retirado del servicio.*

*Por lo anterior se concluye, que los actos administrativos demandados contienen una prestación periódica, motivo por el cual pueden ser demandados en*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, en el mismo sentido se había pronunciado la misma Subsección en sentencias del 12 de octubre de 2006, radicado interno 4145-05 P3, y del 28 de junio de 2012, radicado interno 1352-10.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicación: 66001233100020110011701 (0798-2013), actor: Oliverio Aguirre Orozco.

*cualquier tiempo de conformidad con lo previsto en el artículo 164 numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A., en consecuencia se declara no probada la excepción propuesta por la parte accionada.*

- *Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

*Sobre este punto la entidad demandada señaló, que tiene a su cargo la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera administrativa, lo cual no incluye la coadministración de las plantas de personal de cada entidad pública, puesto que dicha competencia está radicada de manera exclusiva y excluyente en los representantes legales de éstas, directamente o a través de sus delegados.*

*Agregó, que en el sub lite se solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la Secretaria de Educación Distrital: i) Resolución No 8170 del 26 de julio de 2017 (fls 49 a 51), ii) Resolución No. 10296 del 12 de octubre de 2017 (fls. 74 a 77) y iii) el Oficio No 5-2019-27909 del 13 de febrero de 2019 (fls 92 a 94), de lo que se evidencia que ninguna de estas condenas incluye a la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*La parte accionante recorrió el término de traslado manifestando, que la demanda también recae sobre la Comisión Nacional del Servicio Civil, toda vez que esa entidad profirió la Resolución No 20182310022785 del 22 de febrero de 2018, la cual resolvió el recurso de apelación confirmando en todas sus partes la Resolución No 8170 del 26 de julio de 2017.*

*Debe indicar el Despacho que no es cierto que en las pretensiones de la demanda no se incluya a la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues en el numeral 3 del acápite de Declaraciones se solicitó: "3. Declarar la nulidad del oficio No. **20182310022785 DEL 22 DE FEBRERO DE 2018** suscrita por la Comisionada Luz Amparo Cardoso Canizalez de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), la cual resolvió el recurso de apelación confirmando en todas sus partes la Resolución No **8170 DEL 26 DE JULIO DE 2017**."*

*Lo anterior tiene fundamento en el artículo 17 del Decreto 1278 de 2002, que establece:*

**“Artículo 17. Administración y vigilancia de la carrera docente.** La carrera docente se orientará a atraer y a retener los servidores más idóneos, a promover el desarrollo profesional y el mejoramiento continuo de los educadores y a procurar una justa remuneración, requiriendo al mismo tiempo una conducta intachable y un nivel satisfactorio de desempeño y competencias. Será administrada y vigilada por las entidades territoriales certificadas, las cuales, a su vez, conocerán en primera instancia de las reclamaciones que se presenten en relación con la aplicación de la carrera. La segunda instancia corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil”. (Subrayas propias)

*Por lo tanto, como la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de las facultades otorgadas en el artículo 17 del Decreto 1278 de 2002 profirió en segunda instancia el oficio No. 20182310022785 DEL 22 DE FEBRERO DE 2018, el cual presuntamente le está causando un perjuicio a la demandante, esta es una de las entidades llamadas a restablecer su derecho en dado caso que prosperen las pretensiones de la demanda, motivo por el cual se declara no probada esta excepción.*

*Conforme lo expuesto, el Despacho*

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones previas de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese personalmente la presente providencia a las partes y a la Representante del Ministerio Público, una vez en firme dicha providencia ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

*Notifíquese y cúmplase.*

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).*

<i>Radicación</i>	<i>No. 110013335020201900384</i>
<i>Accionante:</i>	<i>MARTHA HELENA LEAL REYES</i>
<i>Accionado:</i>	<i>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</i>

**ANTECEDENTES**

*Mediante auto del 13 de marzo de 2020 (fl.50), se fijó el día 15 de abril de 2020 a las 09:00 am, con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.*

*Sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, debido a la existencia del COVID-19 en el territorio nacional, tal suspensión se prorrogó hasta el 30 de junio de 2020 de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.*

*Asimismo, ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en tal decreto legislativo se resolvió:*

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...) – Resaltado por el Despacho -

*Conforme lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: “El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”*

*Lo mencionado varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo, sin embargo, ante el aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.*

### **CONSIDERACIONES**

*El artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial en los procesos contenciosos administrativos en su artículo 6º señaló que el Juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad,*

*transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.*

*Así las cosas, se tiene que la entidad accionada en la contestación presentada (fls.39-42), propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A., no obstante se evidencia que esta entidad no ha sido vinculada como sujeto procesal dentro del expediente de la referencia, motivo por el cual no es del caso analizar los argumentos esbozados por la parte demandada con respecto a esta excepción.*

*Conforme lo expuesto, el Despacho*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** *no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A., propuesta por la entidad demandada.*

**SEGUNDO:** *Por Secretaría notifíquese personalmente la presente providencia a las partes y a la Representante del Ministerio Público, una vez en firme dicha providencia ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.*

*Notifíquese y cúmplase.*

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**

**JUEZ**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).*

<i>Radicación</i>	No. 110013335020201900279 00
<i>Accionante:</i>	ANA GRACIELA GÓMEZ BOTIVA
<i>Accionado:</i>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**ANTECEDENTES**

*Mediante auto del 07 de febrero de 2020 (fl.55), se fijó el día 18 de marzo de 2020 a las 09:00 am, con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.*

*Sin embargo, la misma no se puede llevar a cabo teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, en razón a la existencia del COVID-19 en el territorio nacional, tal suspensión se prorrogó hasta la fecha de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.*

*Asimismo, ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en tal decreto legislativo se resolvió:*

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.



**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...) – Resaltado por el Despacho -

*Conforme lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: "El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."*

*Lo mencionado varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo, sin embargo, ante el aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.*

### **CONSIDERACIONES**

*El artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial en los procesos contenciosos administrativos en su artículo 6º señaló que el Juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.*

*Así las cosas, se tiene que la entidad accionada en la contestación presentada (fls.43-48), propuso como excepciones previas las de ineptitud sustancial de la demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto y falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A.*

- *Ineptitud sustancial de la demanda*



*Al respecto señala la apoderada de la parte demandada, que el extremo activo de la litis no cumplió con el requisito de presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente. Además, que “[...] la accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en el presente [sic] como lo es la respuesta de un derecho de petición en la que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo”.*

*Debe indicar el Despacho que, el artículo 166 del C.P.A.C.A., establece que a la demanda deben anexarse las pruebas que demuestren la ocurrencia del silencio administrativo.*

*Así las cosas, resulta apenas lógico que la accionante solo puede allegar como prueba de la ocurrencia de dicho silencio, la radicación de la petición en virtud de la cual agotó la reclamación administrativa obrante a folios 16 a 18 del expediente, pues carece de una decisión expresa por parte de la administración.*

*No es de recibo para esta agencia judicial, que la parte actora tenga que requerir certificación en la que conste que efectivamente la entidad demanda, se sustrajo de su obligación de dar respuesta a la petición inicialmente radicada. Imponer una carga en tal sentido, podría conllevar una vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia, pues la accionante dependería del capricho de la administración de responder o no, a este nuevo requerimiento.*

*Además, en ninguno de los artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el legislador fijó de forma expresa el requisito que ahora pretende la demandada, le sea exigido a la actora. En todo caso, la apoderada que propone la excepción de ineptitud, podía haber allegado junto con la contestación de la demanda, prueba de la respuesta otorgada por la administración que controvertiera lo afirmado por la accionante y no limitarse a tildar de falso un fundamento fáctico, sin ningún sustento probatorio.*

*Sumado a ello, arguye la demandada que su contraparte, tiene que allegar un informe en el “[...] que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo [...]”, tesis*



*incomprensible para este Juzgado, por cuanto la controversia que aquí se suscita, nada tiene que ver con la solicitud de revocatoria de un acto.*

- *Falta de legitimación en la causa por pasiva*

*No es del caso entrar a analizar los argumentos esbozados por la parte demandada con respecto a esta excepción, en el entendido que la Fiduprevisora S.A., no ha sido vinculada como sujeto procesal dentro del expediente de la referencia.*

*Conforme lo expuesto, el Despacho*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** *no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda propuesta por la entidad demandada.*

**SEGUNDO:** *Por Secretaría notifíquese personalmente la presente providencia a las partes y a la Representante del Ministerio Público, una vez en firme dicha providencia ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.*

*Notifíquese y cúmplase,*

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**JUEZ**

G.L.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).*

<i>Radicación</i>	<i>No. 110013335020201900035 00</i>
<i>Accionante:</i>	<i>LUZ MARINA QUINTERO VELASQUEZ</i>
<i>Accionado:</i>	<i>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</i>

**ANTECEDENTES**

*Mediante auto del 28 de febrero de 2020 (fl.56), se fijó el día 18 de marzo de 2020 a las 09:00 am, con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.*

*Sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, en razón a la existencia del COVID-19 en el territorio nacional, tal suspensión se prorrogó hasta la fecha de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.*

*Asimismo, ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en tal decreto legislativo se resolvió:*

*Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*



**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...) – Resaltado por el Despacho -

*Conforme lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: "El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."*

*Lo mencionado varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo, sin embargo, ante el aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.*

### **CONSIDERACIONES**

*El artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial en los procesos contenciosos administrativos en su artículo 6º señaló que el Juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.*

*Así las cosas, se tiene que la entidad accionada en la contestación presentada (fls.45-49), propuso como excepción previa la de ineptitud sustancial de la demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto.*

*Al respecto señala la apoderada de la parte demandada, que el extremo activo de la litis no cumplió con el requisito de presentar prueba que evidenciara*



que la administración no dio respuesta en el término correspondiente. Además que, “[...] la accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en el presente [sic] como lo es la respuesta de un derecho de petición en la que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo [...]”.

El Despacho debe indicar para resolver la excepción propuesta que, el artículo 166 del C.P.A.C.A., establece que a la demanda deben anexarse las pruebas que demuestren la ocurrencia del silencio administrativo.

Así las cosas, resulta apenas lógico que la accionante solo puede allegar como prueba de la ocurrencia de dicho silencio, la radicación de la petición en virtud de la cual agotó la reclamación administrativa obrante a folio 19 del expediente, pues carece de una decisión expresa por parte de la administración.

No es de recibo para esta agencia judicial, que la parte actora tenga que requerir certificación en la que conste que efectivamente la entidad demanda, se sustrajo de su obligación de dar respuesta a la petición inicialmente radicada. Imponer una carga en tal sentido, podría conllevar una vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia, pues la accionante dependería del capricho de la administración de responder o no, a este nuevo requerimiento.

Además, en ninguno de los artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el legislador fijó de forma expresa el requisito que ahora pretende la demandada, le sea exigido a la actora. En todo caso, la apoderada que propone la excepción de ineptitud, podía haber allegado junto con la contestación de la demanda, prueba de la respuesta otorgada por la administración que controvertiera lo afirmado por la accionante y no limitarse a tildar de falso un fundamento fáctico, sin ningún sustento probatorio.

Sumado a ello, arguye la demandada que su contraparte, tiene que allegar un informe en el “[...] que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo [...]”, tesis incomprensible para este Juzgado, por cuanto la controversia que aquí se suscita, nada tiene que ver con la solicitud de revocatoria de un acto.



Conforme lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda propuesta por la entidad demandada.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese personalmente la presente providencia a las partes y a la Representante del Ministerio Público, una vez en firme dicha providencia ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

Bertha Isabel Galvis Ortiz  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**JUEZ**

G.L.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)*

EXPEDIENTE No.	110013335020201900030 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	ESPIR VALENZUELA CASTILLO

*Se acepta la renuncia radicada por el abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ<sup>1</sup>, como apoderado especial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a causa de la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito con la referida entidad; por lo que se entenderá revocada cualquier sustitución que el mismo haya efectuado.*

*Se reconoce personería a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, portadora de la T.P. No. 79.630 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada general de la parte demandante, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 3105 de 27 de agosto de 2019<sup>2</sup>.*

*Admítase la renuncia presentada por la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO<sup>3</sup>, en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, conforme a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que comunicó a su poderdante sobre tal renuncia; por lo que se entenderá revocada cualquier sustitución de poder que la referida profesional haya realizado.*

*Revisado el proceso de la referencia, se tiene que de folios 74 a 82 obra escrito allegado por la apoderada de la entidad accionante, mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto proferido por este Despacho, el 13*

---

<sup>1</sup> Folios 43-52  
<sup>2</sup> Folios 56 y 62  
<sup>3</sup> Folio 84



de noviembre de 2019<sup>4</sup>, que dispuso remitir el expediente por competencia al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D. C. - Reparto.

*La recurrente sustenta el citado recurso, en los siguientes términos:*

“(…)

La acción de lesividad no se encuentra consagrada como tal en la legislación, sin embargo, la doctrina ha llamado así al ejercicio de los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho por parte de una entidad pública cuando esta demanda su propio acto, esta acción es ejercida cuando no sea posible ejercer la revocatoria directa de los actos por parte de la entidad que lo expidió.

(…)

Con base en lo anterior la denominada acción de lesividad no es más que el ejercicio por parte de la administración del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ejemplo, cuando se otorga una pensión a una persona, pero la administración se percató, que se otorgó la pensión sin que se llenaran los requisitos de ley; la administración puede optar por revocar directamente el acto administrativo o demandar en acción de lesividad.

(…)

La “acción de lesividad”, término acuñado a nivel doctrinal y propio de la legislación española, es la posibilidad legal del estado y de las demás entidades públicas de acudir ante la jurisdicción Contenciosa administrativa con el propósito de impugnar sus propias decisiones.

(…)

El Consejo Superior de la Judicatura, anteriormente, se había pronunciado sobre un conflicto de competencia entre un (sic) juzgados administrativo y laboral, en su más reciente pronunciamiento mediante auto del 28 de Noviembre de 2017, dentro del proceso, 11-001-01-02-000-2017-02640-00, M.P Julio Cesar Villamil Hernández, Acta de sala 099, sala Jurisdiccional Disciplinaria, resalta con respecto al conflicto de competencia presentada en una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho lo siguiente:

(Se cita lo pertinente).

El artículo 104 de la ley 1437 de 2011, establece la competencia de jurisdicción Contenciosa Administrativa, estableciendo que se encuentra

---

<sup>4</sup> Folios 70-72



instituida para conocer de litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en lo que estén involucrados entidades públicas:

(Se transcribe lo citado)

De acuerdo con lo anterior se concluye que este caso, por tratarse de una controversia originada a partir de un acto administrativo expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, sujeto al derecho administrativo, cuya naturaleza jurídica es la Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, que hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida, la competencia para conocer del presente asunto es de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

(...)

Teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado es un acto de servicio, toda vez que estaba relacionado con las funciones de la entidad pública se debe regir por las normas de derecho administrativo y por lo tanto el juez que le llegare a hacer un juicio de legalidad a un acto de esa naturaleza, debe ser perteneciente a una jurisdicción especializada, la cual es la jurisdicción contenciosa administrativa, distingue el propósito de cada acción o medio de control como el mecanismo idóneo e inequívoco para definir desde el plano de la justicia la existencia de un derecho, donde se discute la legalidad de un acto administrativo, asunto que es privativo de esta jurisdicción en virtud del artículo 238 de la Constitución Política. Así las cosas, se respeta el principio del juez natural de la controversia de legalidad.

(...)

Es así como siendo la Acción de lesividad una acción propia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es competencia del conocimiento de la demanda presentada en contra del señor **VALENZUELA CASTILLO ESPIR**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo que le reconoció la pensión, y el restablecimiento del derecho.

(...)"

### **Consideraciones del Despacho**

*De conformidad con lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la interposición del recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, como el que se recurre en el caso bajo estudio.*



*Sobre el asunto en particular, es pertinente aclarar que la postura adoptada en casos similares al sub lite, venía siendo la de asumir el conocimiento de las mismas, en razón a la calidad de la parte activa del medio de control, es decir, que tan solo por ser una entidad pública la demandante, la jurisdicción contenciosa administrativa sería la competente, sin importar que se tratara de temas pensionales de un trabajador oficial, empleado particular o público, conforme a pronunciamientos del H. Consejo de Estado<sup>5</sup> y el H. Consejo Superior de la Judicatura<sup>6</sup>.*

*No obstante lo anterior, acogiendo el precedente vertical establecido por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", consejero ponente: William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), en providencia de 28 de marzo de 2019, aludida como base del argumento esgrimido en el auto recurrido, para tomar la determinación de remitir por competencia el presente proceso a la jurisdicción ordinaria, es claro que de acuerdo con lo señalado en el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se discuta la nulidad de un acto administrativo de origen pensional, en el cual funja como accionante una entidad pública y el demandado pertenezca al régimen privado, quien debe conocer de la controversia es esta última jurisdicción citada.*

*Así las cosas, se debe advertir que contrario a lo afirmado por la parte actora, en consonancia con el proveído arriba indicado y dado que la demanda gira entorno a una persona que según lo preceptuado en el artículo 38 del Decreto 2465 de 1981 (derogado por el artículo 47 de la Ley 1ª de 1991), laboró al servicio de la liquidada empresa Puertos de Colombia en calidad de trabajador oficial, además, que la situación fáctica se circunscribe a un error en el pago por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al accionado, sin que se refleje como fundamento del medio de control instaurado, la existencia de una violación a la Constitución o la Ley, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la suscrita Juez reitera que la jurisdicción ordinaria es la competente para adelantar las presentes diligencias.*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "B", sentencia de 19 de enero de 2017. Radicación No. 76001-23-31-000-2010-01597-0 (4325-2014).

<sup>6</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia de 18 de agosto de 2017. Conflicto de competencia No. 110010102000201700295 00. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala de Decisión Laboral vs Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



De manera que, lo antes manifestado es razón suficiente para mantener en firme la providencia recurrida, proferida el 13 de noviembre de 2019, y en su lugar negar el recurso de reposición incoado por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** No reponer el auto de 13 de noviembre de 2019, por medio del cual se ordenó remitir por competencia, estas diligencias al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D. C. - Reparto, en consideración a las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del auto recurrido.

Notifíquese y cúmplase,

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**

**Juez**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)*

REFERENCIA:	110013335020201900510 00
DEMANDANTE:	ÁNGEL ANTONIO CAYCEDO PRECIADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Se reconoce personería a la abogada **MARÍA MANUELA PÉREZ GARZÓN**, portadora de la T.P. No. 158.480 del C. S. de la J. como apoderada de la parte actora, según poder que obra a folio 1 del expediente.

Antes de pronunciarse el Despacho acerca del recurso de reposición<sup>1</sup> incoado por la apoderada del demandante, por secretaría requiérase al Jefe de Área Archivo General de la Policía Nacional, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, previo examen de los documentos que conforman el cuaderno administrativo, remitan con destino a este proceso, en relación con el Agente (R) **ÁNGEL ANTONIO CAYCEDO PRECIADO** de la Policía Nacional, identificado con C.C. No. 79.315.230 de Bogotá D. C., la siguiente información:

- Certificación del último lugar de prestación del servicio, indicando puntualmente **municipio y departamento**.

Notifíquese y cúmplase,

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**

**JUEZ**

<sup>1</sup> Folios 87-88

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de 2020 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO  
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)*

EXPEDIENTE:	110013335020201900174 00
DEMANDANTE:	JOSÉ GABRIEL ZABALA RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Como quiera que revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento<sup>1</sup> con la carga impuesta en el numeral 5º de la parte resolutive del auto de 23 de agosto de 2019<sup>2</sup>, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Despacho dispone dejar sin efectos la providencia de 24 de enero de 2020<sup>3</sup>, mediante la cual se ordenó dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, por secretaría dese acatamiento a lo preceptuado en los numerales 2º, 3º y 4º de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda<sup>4</sup>.

Respecto a los recursos incoados por el demandante<sup>5</sup>, por sustracción de materia deberá estarse a lo dispuesto en el presente proveído.

**Notifíquese y cúmplase**

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**Juez**

G.P

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 125-127

<sup>2</sup> Folios 106-108

<sup>3</sup> Folios 115-116

<sup>4</sup> Folios 106-108

<sup>5</sup> Folios 117-119 y 120-122



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)*

REFERENCIA:	110013335020202000072 00
DEMANDANTE:	EDWIN EZEQUIEL GARCÍA ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA

*Se examina la demanda presentada por la abogada MERLY ZULAY MORALES PARALES, a quien se reconoce como apoderada de EDWIN EZEQUIEL GARCÍA ORTIZ, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 11 del cartulario, y se observa:*

*1. Que para que la pretensión **SEGUNDA**<sup>1</sup> de la demanda pueda ser verificada en esta instancia, se requiere que la parte actora allegue prueba del cumplimiento a lo establecido en los artículos 74, 76 inciso final, 161 numeral 2º y 163 del C.P.A.C.A., respecto al oficio N°. 03-01-20190911036501 del 11 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, contra la cual procedía el recurso de apelación que es obligatorio, lo anterior con el fin de que se origine un acto presunto negativo o expreso referente a su reclamación. En caso de que la respuesta sea negativa, someta a control jurisdiccional el acto administrativo que haya resuelto, para que se estudie el presunto derecho que cree ostentar.*

*En consecuencia, una vez establezca si se interpuso el recurso de ley contra el acto anteriormente citado, debe adecuar el petitum y el poder, de manera que si impugna un acto expreso se allegue con la demanda, copia con constancia de notificación y ejecutoria del mismo y/o si demanda un acto presunto que solo ocurre en el evento contemplado en el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exista prueba de su existencia como tal, lo anterior de conformidad con los artículos 74 del Código General del Proceso y 163 del C.P.A.C.A.*

<sup>1</sup> Folio 1

<sup>2</sup> Folios 16-18

Ahora bien, en el evento en que la parte accionante no acredite el debido agotamiento de la actuación administrativa (antes vía gubernativa), indicada arriba, deberá excluir la pretensión **SEGUNDA** del libelo demandatorio, en relación con la precedente resolución.

2. Se observa que el extremo pasivo del medio de control, está integrado por el Ministerio de Defensa Nacional y la Caja Promotora de Vivienda y de Policía la cual según el acuerdo 1 del 30 de enero de 2017 “es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, de naturaleza especial, **dotada de personería jurídica** autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia”.

Por lo que, se deberá integrar a la demanda, el acto administrativo proferido por el Ministerio de Defensa Nacional o en su lugar excluir a la citada entidad del extremo pasivo de la Litis, pues carecería de legitimación en la causa para actuar.

3. Que a folio 31 del expediente, para efectos de notificación no se indicó dirección para el demandante, la cual debe ser diferente a la de su apoderada, situación que deberá corregirse, por cuanto el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., exige distinción entre uno y otro, que deberá contener la demanda, a saber:

“El lugar y dirección **donde las partes y el apoderado** de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

Así las cosas, la parte actora deberá subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas, **integrando la demanda con su subsanación en un solo escrito**, allegando las copias pertinentes para los traslados, y el respectivo medio magnético contentivo de la misma. Por consiguiente, se

#### **DISPONE**

1.- INADMITIR la demanda presentada por EDWIN EZEQUIEL GARCÍA ORTIZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA.

**2.- Conceder el término de diez (10) días, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

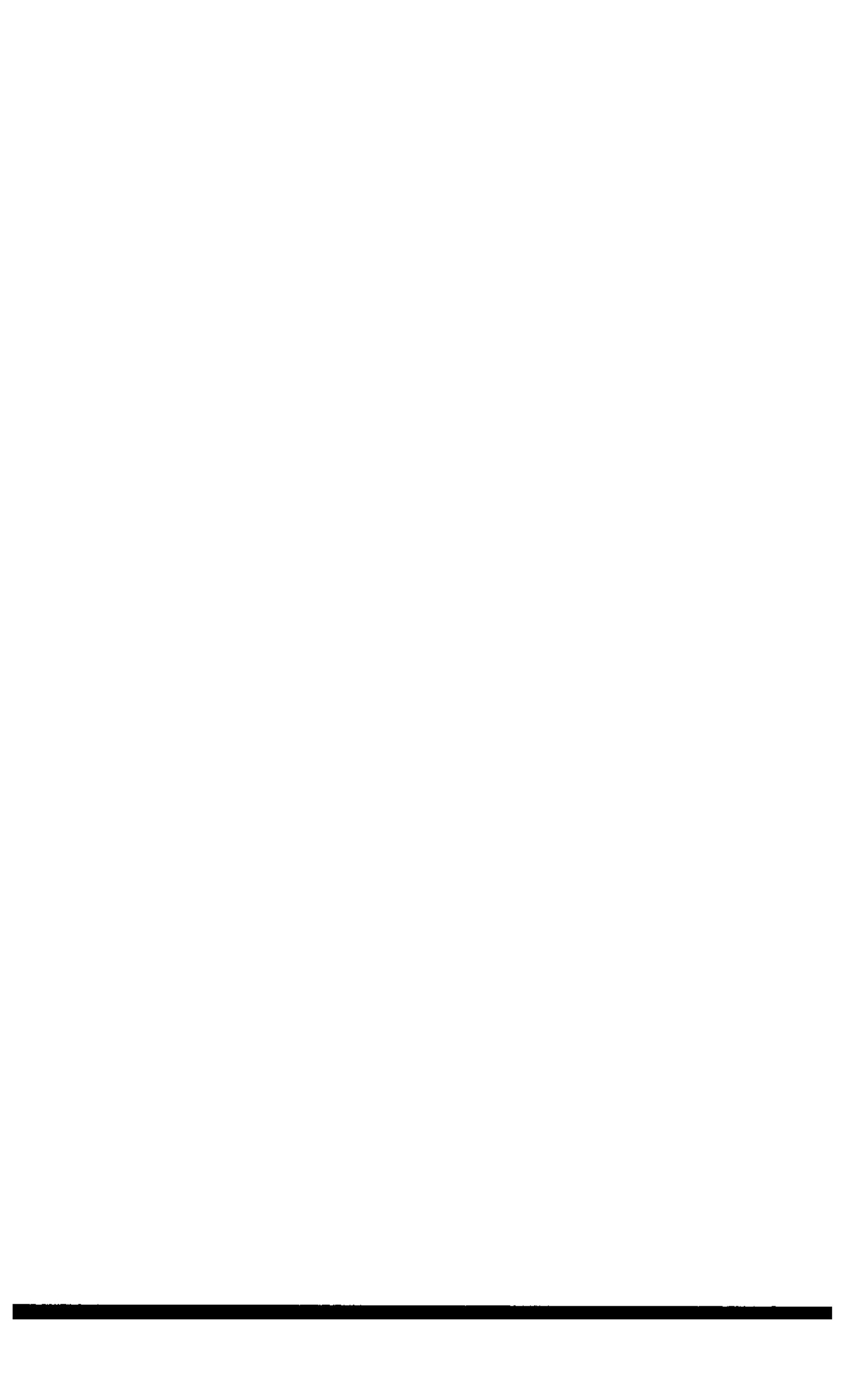
*Notifíquese y cúmplase*

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**Juez**

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de 2020 a las 8.00 A.M.

<b>ROBERTO ESPITALETA GULFO</b> <b>/SECRETARIO</b>



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)*

EXPEDIENTE:	110013335020202000064 00
DEMANDANTE:	LUZ NELLY CASTELBLANCO ROZO
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

*Se reconoce personería al Dr. LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, quien se identifica con la T. P. No. 218.191 del C. S. de la J., como apoderado de LUZ NELLY CASTELBLANCO ROZO, de conformidad con el poder obrante a folios 23 y 24 del expediente.*

*Es del caso advertir que el estudio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **únicamente girará en torno al Hospital Militar Central**, como quiera que fue quien emitió el acto administrativo que pretende someter a control de legalidad y ante el cual se radicó la reclamación administrativa<sup>1</sup>, por tanto, se entenderá excluido de la Litis al Ministerio de Defensa Nacional.*

*Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se analiza la presente demanda y se observa:*

- 1° Que se encuentran designadas las partes<sup>2</sup>.*
- 2° Que las pretensiones<sup>3</sup> están de conformidad con el poder conferido.*
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>4</sup>.*
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>5</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

<sup>1</sup> Folio 64

<sup>2</sup> Folio 20

<sup>3</sup> Folio 1

<sup>4</sup> Folio 2

<sup>5</sup> Folios 4 y 6



5° Que estudiada la cuantía por parte del Despacho, se encuentra que la misma no supera los 50 smlmv, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>6</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

**DISPONE:**

1° **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por LUZ NELLY CASTELBLANCO ROZO, contra el HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la**

---

<sup>6</sup> Folio 69



**secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

**6° ADVIÉRTASE** a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

7° Se requiere a la demandante para que allegue copia integral del Oficio con radicado E-00004-201907012-HMC Id: 36361 de 02 de agosto de 2019, conforme a lo establecido en el artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A., y a la carga procesal que se exige a quien pretenda acudir ante esta jurisdicción.

**Notifíquese y cúmplase,**

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**

**JUEZ**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)*

EXPEDIENTE:	110013335020202000075 00
DEMANDANTE:	LEYDI KATERINE HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, a quien se reconoce como apoderado de LEYDI KATERINE HERNÁNDEZ, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 6 del expediente, y se observa:*

*1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.*

*2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.*

*4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

*5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>5</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

*6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>6</sup>.*

---

<sup>1</sup> Folio 1

<sup>2</sup> Ibid.

<sup>3</sup> Folio 2

<sup>4</sup> Folio 3

<sup>5</sup> Folio 5

<sup>6</sup> Folio 13



De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

**DISPONE:**

1º **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por LEYDI KATERINE HERNÁNDEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) **MINISTRO(A) DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a esta, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) **DIRECTOR(A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la



*misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.*

*Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.*

*Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.*

**6° ADVIÉRTASE** a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

7° Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., en el sentido de aportar una dirección diferente a la de su apoderado con el fin de recibir notificaciones.

**Notifíquese y cúmplase,**

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**Juez**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)*

EXPEDIENTE:	110013335020202000070 00
DEMANDANTE:	MADELIS POTÓN CASTILLEJO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

*Por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora MADELIS POTÓN CASTILLEJO, solicitó la nulidad de las resoluciones números 6063 del 21 de agosto de 2015, 6203 del 26 de agosto del mismo año y 6657 del 03 de octubre de 2016<sup>1</sup>, mediante las cuales la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto N°. 0383 de 6 de marzo de 2013 a la demandante.*

*Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 10 de julio de 2020, Magistrada Ponente Dra. **MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:*

*“2.4 En el sub lite, la acción va encaminada a la declaratoria de nulidad del acto administrativo proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, y reliquidación por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013; por lo que la causal invocada por el Juez Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, cifra en un interés económico y cobija a todos los Jueces Administrativos de este distrito judicial, teniendo en cuenta las repercusiones que para los servidores judiciales y en particular para los jueces administrativos, tiene el reconocimiento de dicho emolumento en los términos que aquí se pretende.*

*(...)*

*Por ende, se ACEPTARÁ el impedimento por ella propuesto y que comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá D.C., contrastado que el Decreto 382 (sic) de 2013 modificado por el Decreto 1269 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, contemplo la Bonificación Salarial para funcionarios y empleados judiciales, y consecuentemente, de estimarse las pretensiones del aquí accionante, la sentencia se constituiría en un precedente que a futuro beneficiaría los intereses de las citadas autoridades judiciales.” (Subrayado fuera de texto).*

<sup>1</sup> Folios 49-51, 53 y 55-62, respectivamente.

*Así las cosas, y como quiera que al igual que la actora devengo mensualmente la bonificación judicial objeto de litigio, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:*

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**” (Negrilla fuera de texto)

*Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto N°. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

*En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:*

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

*Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

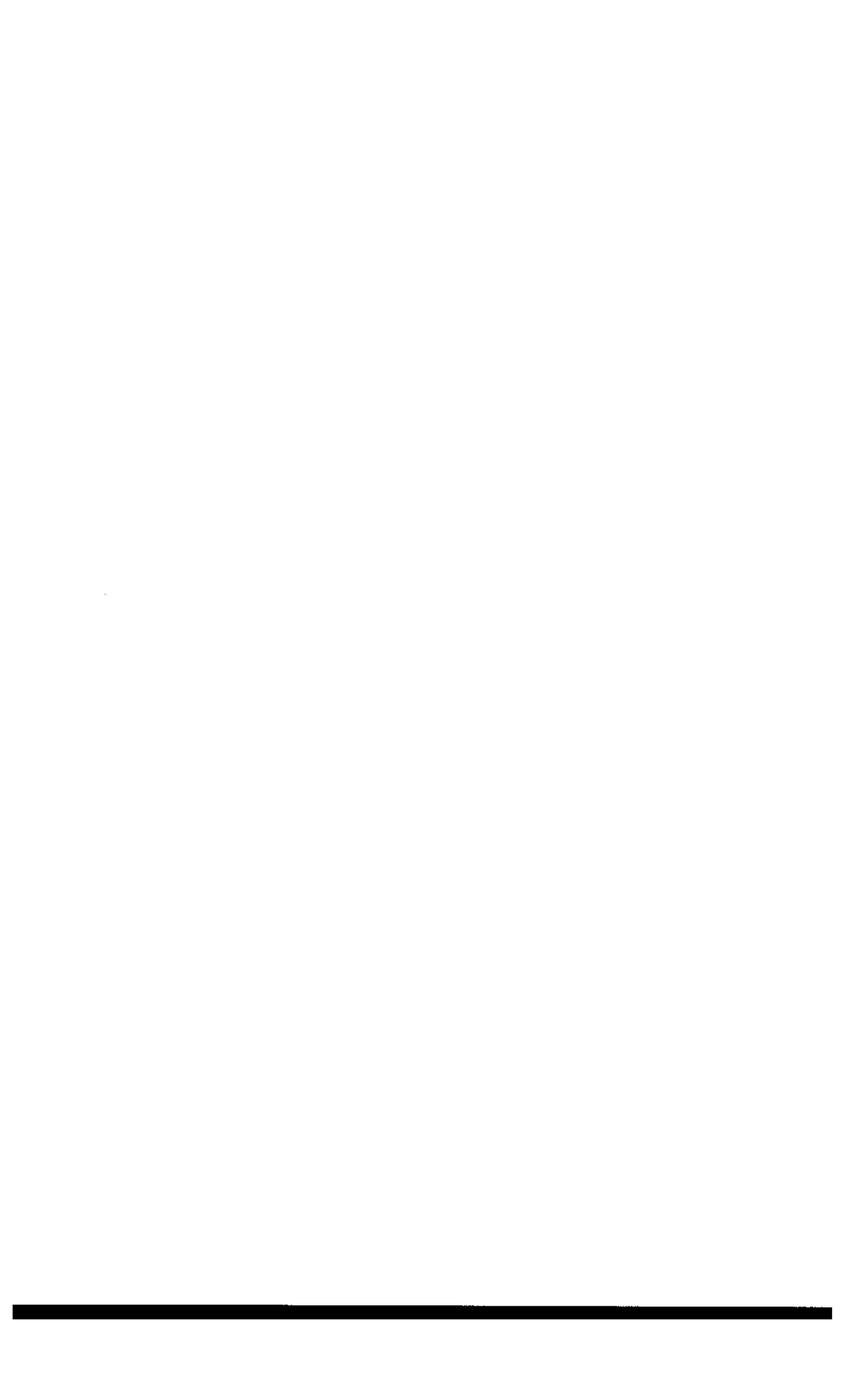
**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase,**

Bertha Isabel Galvis Ortiz  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**Juez**

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍTALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)*

EXPEDIENTE:	110013335020202000071 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA EMILCE SOACHA GARZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

*Por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora CLAUDIA EMILCE SOACHA GARZÓN, solicitó la nulidad de las resoluciones números 4843 del 15 de julio de 2015, 5696 del 19 de agosto del mismo año y 5234 del 02 de agosto de 2016<sup>1</sup>, mediante las cuales la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto N°. 0383 de 6 de marzo de 2013 a la demandante.*

*Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 10 de julio de 2020, Magistrada Ponente Dra. **MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:*

*“2.4 En el sub lite, la acción va encaminada a la declaratoria de nulidad del acto administrativo proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, y reliquidación por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013; por lo que la causal invocada por el Juez Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, cifra en un interés económico y cobija a todos los Jueces Administrativos de este distrito judicial, teniendo en cuenta las repercusiones que para los servidores judiciales y en particular para los jueces administrativos, tiene el reconocimiento de dicho emolumento en los términos que aquí se pretende.*

*(...)*

*Por ende, se ACEPTARÁ el impedimento por ella propuesto y que comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá D.C., contrastado que el Decreto 382 (sic) de 2013 modificado por el Decreto 1269 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, contemplo la Bonificación Salarial para funcionarios y empleados judiciales, y consecuentemente, de estimarse las pretensiones del aquí accionante, la sentencia se constituiría en un precedente que a futuro beneficiaría los intereses de las citadas autoridades judiciales.” (Subrayado fuera de texto).*

<sup>1</sup> Folios 26-28, 30 y 33-40, respectivamente.

*Así las cosas, y como quiera que al igual que la actora devengo mensualmente la bonificación judicial objeto de litigio, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:*

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**” (Negrilla fuera de texto)

*Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto N°. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3° del artículo 1° de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

*En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:*

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

*Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase,**

Bertha Isabel Galvis Ortiz  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de 2020 a las 8.00 A.M.
 <b>ROBERTO ESPÍALETA GULFO</b> SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)*

EXPEDIENTE:	11001333502020200066 00
DEMANDANTE:	SANTIAGO NICOLÁS ALONSO GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

*Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor SANTIAGO NICOLÁS ALONSO GARCÍA, solicitó la nulidad de la Resolución No. 5158 de 15 de agosto de 2019<sup>1</sup>, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, mediante la cual la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013.*

*Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 10 de julio de 2020, Magistrada Ponente Dra. **MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:*

**“2.4 En el sub lite, la acción va encaminada a la declaratoria de nulidad del acto administrativo proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, y reliquidación por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013; por lo que la causal invocada por el Juez Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, cifra en un interés económico y cobija a todos los Jueces Administrativos de este distrito judicial, teniendo en cuenta las repercusiones que para los servidores judiciales y en particular para los jueces administrativos, tiene el reconocimiento de dicho emolumento en los términos que aquí se pretende.**

*(...)*

*Por ende, se ACEPTARÁ el impedimento por ella propuesto y que comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá D.C., contrastado que el Decreto 382 (sic) de 2013 modificado por el Decreto 1269 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, contemplo la Bonificación Salarial para funcionarios y empleados*

<sup>1</sup> Folios 8 a 12



judiciales, y consecuentemente, de estimarse las pretensiones del aquí accionante, la sentencia se constituiría en un precedente que a futuro beneficiaría los intereses de las citadas autoridades judiciales.” (Subrayado fuera de texto).

*Así las cosas, y como quiera que al igual que la actora devengó mensualmente la bonificación judicial objeto de litigio, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:*

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”** (Negrilla fuera de texto)

*Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones del accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

*En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:*

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuer para el conocimiento del asunto.

(...)”



Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

**Notifiquese y cúmplase,**

Bertha Isabel Galvis Ortiz  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)*

EXPEDIENTE:	110013335020201900350 00
DEMANDANTE:	MISAEEL PACHECO GUEVARA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Se incorporan las pruebas documentales allegadas al expediente con la demanda.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y por ser la presente controversia un asunto de puro derecho, que no requiere más elementos de prueba de los ya obrantes en el cartulario, se dispone que el mismo permanezca en la secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.*

*Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.*

*Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

*Notifíquese y Cúmplase*

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**Juez**

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)*

EXPEDIENTE:	110013335020201900351 00
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Se incorporan las pruebas documentales allegadas al expediente con la demanda.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y por ser la presente controversia un asunto de puro derecho, que no requiere más elementos de prueba de los ya obrantes en el cartulario, se dispone que el mismo permanezca en la secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.*

*Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.*

*Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

*Notifíquese y Cúmplase*

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**Juez**

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de 2020 a las 8.00 A.M.
 <b>ROBERTO ESPÍÑALETA GULFO</b> SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)*

EXPEDIENTE:	110013335020201900346 00
DEMANDANTE:	JULIETA LEÓN GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Se incorporan las pruebas documentales allegadas al expediente con la demanda.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y por ser la presente controversia un asunto de puro derecho, que no requiere más elementos de prueba de los ya obrantes en el cartulario, se dispone que el mismo permanezca en la secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.*

*Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.*

*Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

*Notifíquese y Cúmplase*

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**Juez**

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de 2020 a las 8.00 A.M.
 <b>ROBERTO ESPITALETA GULFO</b> /SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)*

EXPEDIENTE:	1100133350202101900278 00
DEMANDANTE:	ANA DORA ALFONSO DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente por las partes, tanto en la demanda, como con posterioridad a la misma.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba de los ya obrantes en el expediente, se dispone que el mismo permanezca en la secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.*

*Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.*

*Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para el efecto, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

*Notifíquese y Cúmplase*

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**Juez**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de 2020 a las 8.00 A.M.

  
ROBERTO ESPÍÑETA GULFO  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)*

EXPEDIENTE:	110013335020201900293 00
DEMANDANTE:	MARÍA ADRIANA ACUÑA RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente por las partes, tanto en la demanda, como con posterioridad a la misma.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba de los ya obrantes en el expediente, se dispone que el mismo permanezca en la secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.*

*Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.*

*Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para el efecto, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.*

*Notifíquese y Cúmplase*

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**Juez**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de 2020  
a las 8.00 A.M.

  
ROBERTO ESPÍALETA GULFO  
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900381 00
DEMANDANTE:	JIM SOTO PATIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente por las partes, tanto en la demanda, como con posterioridad a la misma.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba de los ya obrantes en el expediente, se dispone que el mismo permanezca en la secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.*

*Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.*

*Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para el efecto, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.*

*Notifíquese y Cúmplase*

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**Juez**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de 2020 a las 8.00 A.M.

  
ROBERTO ESPÍALETA GULFO  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900380 00
DEMANDANTE:	DIANA LUCÍA GONZÁLEZ URREGO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente por las partes, tanto en la demanda, como con posterioridad a la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba de los ya obrantes en el expediente, se dispone que el mismo permanezca en la secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para el efecto, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de 2020  
a las 8.00 A.M.

  
ROBERTO ESPÍALETA GULFO  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)*

EXPEDIENTE:	110013335020201900239 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	JOSÉ JAIR TORRES ROMERO

*Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente por las partes, tanto en la demanda, como con posterioridad a la misma.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba de los ya obrantes en el expediente, se dispone que el mismo permanezca en la secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.*

*Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.*

*Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para el efecto, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

*Notifíquese y Cúmplase*

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**Juez**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de 2020 a las 8.00 A.M.

  
ROBERTO ESPITALETA GULFO  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900323 00
DEMANDANTE:	GLADYS ACEVEDO VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente por las partes, tanto en la demanda, como con posterioridad a la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba de los ya obrantes en el expediente, se dispone que el mismo permanezca en la secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para el efecto, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*  
**BÉRTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de 2020  
a las 8.00 A.M.



**ROBERTO ESPÍALETA GULFO**  
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)*

EXPEDIENTE:	1100133350202101900377 00
DEMANDANTE:	LUZ NELCY MÉNDEZ RINCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente por las partes, tanto en la demanda, como en la contestación a la misma.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los ya obrantes en el expediente, se dispone que el mismo permanezca en la secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.*

*Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.*

*Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para el efecto, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

*Notifíquese y Cúmplase*

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**Juez**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de  
2020 a las 8.00 A.M.

  
ROBERTO ESPÍALETA GULFO  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)*

EXPEDIENTE:	110013335020201900365 00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS MOLANO PARÍS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente por las partes, tanto en la demanda, como en la contestación a la misma.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los ya obrantes en el expediente, se dispone que el mismo permanezca en la secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.*

*Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.*

*Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para el efecto, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

*Notifíquese y Cúmplase*

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**Juez**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de  
2020 a las 8.00 A.M.

  
ROBERTO ESPITALETA GULFO  
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)*

EXPEDIENTE:	110013335020201900361 00
DEMANDANTE:	GILMA YANETH ALFONSO JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente por las partes, tanto en la demanda, como en la contestación a la misma.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los ya obrantes en el expediente, se dispone que el mismo permanezca en la secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.*

*Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.*

*Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para el efecto, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

*Notifíquese y Cúmplase*

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**Juez**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de  
2020 a las 8.00 A.M.



**ROBERTO ESPITALETA GULFO**  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)*

EXPEDIENTE:	110013335020201900352 00
DEMANDANTE:	AIDA MILENA YAÑEZ RINCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente por las partes, tanto en la demanda, como en la contestación a la misma.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los ya obrantes en el expediente, se dispone que el mismo permanezca en la secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.*

*Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.*

*Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para el efecto, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

*Notifíquese y Cúmplase*

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**Juez**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de  
2020 a las 8.00 A.M.

  
ROBERTO ESPITALETA GULFO  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)*

EXPEDIENTE:	110013335020201900367 00
DEMANDANTE:	OSCAR RUBIANO PARRA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente por las partes, tanto en la demanda, como con posterioridad a la misma.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba de los ya obrantes en el expediente, se dispone que el mismo permanezca en la secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.*

*Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.*

*Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para el efecto, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.*

*Notifíquese y Cúmplase*

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**Juez**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de 2020  
a las 8.00 A.M.

  
ROBERTO ESPÍALETA GULFO  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)*

EXPEDIENTE:	110013335020201900368 00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA GARZÓN MENDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente por las partes, tanto en la demanda, como con posterioridad a la misma.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba de los ya obrantes en el expediente, se dispone que el mismo permanezca en la secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.*

*Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.*

*Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para el efecto, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

*Notifíquese y Cúmplase*

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**Juez**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de 2020  
a las 8.00 A.M.



**ROBERTO ESPÍALETA GULFO**  
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900364 00
DEMANDANTE:	HÉCTOR LEONARDO FORIGUA DUARTE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente por las partes, tanto en la demanda, como con posterioridad a la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba de los ya obrantes en el expediente, se dispone que el mismo permanezca en la secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para el efecto, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase

Bertha Isabel Galvis Ortiz  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de 2020  
a las 8.00 A.M.

  
ROBERTO ESPÍALETA GULFO  
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)*

EXPEDIENTE:	110013335020201900366 00
DEMANDANTE:	LEOCADIA MOSQUERA GAMBA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente por las partes, tanto en la demanda, como con posterioridad a la misma.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba de los ya obrantes en el expediente, se dispone que el mismo permanezca en la secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.*

*Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.*

*Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para el efecto, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

*Notifíquese y Cúmplase*

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**Juez**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de 2020  
a las 8.00 A.M.

  
ROBERTO ESPITALETA GULFO  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)*

EXPEDIENTE:	110013335020201900332 00
DEMANDANTE:	CARMEN CECILIA MORENO JAIME
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente por las partes, tanto en la demanda, como con posterioridad a la misma.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba de los ya obrantes en el expediente, se dispone que el mismo permanezca en la secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.*

*Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.*

*Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para el efecto, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

*Notifíquese y Cúmplase*

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**Juez**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de 2020  
a las 8.00 A.M.

  
ROBERTO ESPÍALETA GULFO  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)*

EXPEDIENTE:	110013335020201900331 00
DEMANDANTE:	JENNY PAOLA GALINDO BORDA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente por las partes, tanto en la demanda, como con posterioridad a la misma.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba de los ya obrantes en el expediente, se dispone que el mismo permanezca en la secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.*

*Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.*

*Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para el efecto, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

*Notifíquese y Cúmplase*

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de 2020  
a las 8.00 A.M.



**ROBERTO ESPÍALETA GULFO**  
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)*

EXPEDIENTE:	110013335020201900330 00
DEMANDANTE:	MYRIAM CORTÉS PRECIADO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente por las partes, tanto en la demanda, como con posterioridad a la misma.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba de los ya obrantes en el expediente, se dispone que el mismo permanezca en la secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.*

*Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.*

*Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para el efecto, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

*Notifíquese y Cúmplase*

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**Juez**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de 2020  
a las 8.00 A.M.

  
ROBERTO ESPÍÑALETA GULFO  
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)*

EXPEDIENTE:	110013335020201900354 00
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA RAMÍREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente por las partes, tanto en la demanda, como con posterioridad a la misma.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba de los ya obrantes en el expediente, se dispone que el mismo permanezca en la secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.*

*Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.*

*Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para el efecto, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

*Notifíquese y Cúmplase*

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**Juez**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de 2020  
a las 8.00 A.M.

  
ROBERTO ESPITALETA GULFO  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900356 00
DEMANDANTE:	ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ VILLA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente por las partes, tanto en la demanda, como con posterioridad a la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba de los ya obrantes en el expediente, se dispone que el mismo permanezca en la secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para el efecto, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de 2020 a las 8.00 A.M.

  
ROBERTO ESPITALETA GULFO  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)*

EXPEDIENTE:	110013335020201900292 00
DEMANDANTE:	ALBA LEONOR ROJAS ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente por las partes, tanto en la demanda, como con posterioridad a la misma.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba de los ya obrantes en el expediente, se dispone que el mismo permanezca en la secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.*

*Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.*

*Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para el efecto, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.*

*Notifíquese y Cúmplase*

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**Juez**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de 2020  
a las 8.00 A.M.

  
ROBERTO ESPITALETA GULFO  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)*

EXPEDIENTE:	110013335020201900277 00
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA RAMÍREZ SUÁREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente por las partes, tanto en la demanda, como con posterioridad a la misma.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba de los ya obrantes en el expediente, se dispone que el mismo permanezca en la secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.*

*Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.*

*Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para el efecto, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

*Notifíquese y Cúmplase*

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**Juez**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de 2020  
a las 8.00 A.M.

  
ROBERTO ESPÍALETA GULFO  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)*

EXPEDIENTE:	110013335020201800242 00
DEMANDANTE:	CARMEN GARCÍA DE CORREDOR
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

*Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente por las partes, tanto en la demanda, como en la contestación a la misma.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los ya obrantes en el expediente, se dispone que el mismo permanezca en la secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.*

*Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.*

*Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para el efecto, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

*Notifíquese y Cúmplase*

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**Juez**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de  
2020 a las 8.00 A.M.



**ROBERTO ESPITALETA GULFO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900421 00
DEMANDANTE:	AURA MARÍA GÓMEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente por las partes, tanto en la demanda, como en la contestación a la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los ya obrantes en el expediente, se dispone que el mismo permanezca en la secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para el efecto, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase

*Bertha Isabel Galvis Ortiz.*  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**Juez**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de  
2020 a las 8.00 A.M.



**ROBERTO ESPITALETA GULFO**  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)*

EXPEDIENTE:	110013335020201900431 00
DEMANDANTE:	OSCAR EDUARDO LINARES FLÓREZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

*Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente por las partes, tanto en la demanda, como en la contestación a la misma.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los ya obrantes en el expediente, se dispone que el mismo permanezca en la secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.*

*Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.*

*Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para el efecto, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

*Notifíquese y Cúmplase*

*Bertha Isabel Galvis Ortiz*  
**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ**  
**Juez**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 21 de julio de  
2020 a las 8.00 A.M.

  
ROBERTO ESPITALETA GULFO  
SECRETARIO